



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA del señor ESTIDIO MÁRQUEZ BARRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. (Rad. No. 2023-0245).

En virtud de la nulidad declarada por segunda vez, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2023, procede este Despacho nuevamente, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **ESTIDIO MÁRQUEZ BARRERA**, mediante apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, manifestó el extremo accionante, quien actúa por conducto de su gestora judicial, en apretada síntesis que, el 16 de noviembre de 2022, solicitó a COLPENSIONES, su pensión de vejez, empero que, mediante Resolución No. SUB 37246, del 10 de febrero de 2023, le fue denegado tal reconocimiento, bajo el argumento que no contaba con las semanas exigidas por la ley, es decir, las 1300. Agregó que, tal decisión, fue recurrida sin que, a la fecha, se hubiere emitido alguna decisión de fondo.

Aludió que, el 18 de abril de 2023, nuevamente presentó una reclamación en similares términos, adosando como prueba de las semanas cotizadas, la historia laboral de Porvenir, recibiendo como respuesta que, dicho Fondo, había devuelto un valor inferior al 16% de cotización, por lo que se le había requerido, para que realizara el pago respectivo, con miras a corregir las inconsistencias advertidas.

A su vez, adicionó que, por lo anterior, el 17 de mayo de 2023, solicito por escrito a Porvenir, que realizara el pago completo de las semanas que se habían cotizado ante dicha administradora.

Explicó que, el 13 de junio de 2023, Porvenir, allegó la tabla de cotizaciones, evidenciándose allí la devolución de las semanas y la totalidad de los días cotizados; y que, en tal historial, puede observarse además que, en todos los meses comprendidos entre los años 2001 hasta el 2022, el empleador cotizó 30 días completos, a excepción únicamente del mes de junio de los años 2016 y 2021.

Clarificó, por otro lado que, en el Fondo PORVENIR, cotizó más de 1.301 semanas; pero que, en la nueva historia laboral expedida por COLPENSIONES, ya no se refleja el mismo periodo de cotización, sino, tan sólo 1.262.29, siendo un absurdo que, al trasladarse de régimen, le aparezcan menos semanas.

Concluyó que, la respuesta emanada de PORVENIR, fue puesta en conocimiento de COLPENSIONES, el 16 de junio de 2023, obteniéndose un pronunciamiento de aquella, en el que se mencionó que, al parecer, el empleador no había cotizado sobre el



16% y que no se podía actualizar la historia laboral, hasta tanto PORVENIR hiciera efectiva la devolución.

II. PETICIÓN:

Apoyado en los hechos antes relacionados, solicita el extremo accionante, se tutelen los derechos fundamentales de petición en consonancia con el mínimo vital, el debido proceso, la igualdad y la seguridad social; y en consecuencia: **1)** Se ordene al Fondo de Pensiones Porvenir, la devolución de los aportes realizados entre enero de 2001 al mes de octubre de 2022, en forma completa; **2)** Se exhorte a Colpensiones, a actualizar su historia laboral, de forma correcta y completa, incluyéndose todas y cada una de las semanas cotizadas al fondo Porvenir, desde el mes de enero de 2001 al mes de octubre de 2022; y **3)** Se conmine a Colpensiones, a otorgar su pensión de vejez.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la misma, disponiéndose allí, la notificación de los entes accionados por el medio más expedito.

Así, dentro de la oportunidad otorgada, la Directora de Acciones Constitucionales del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, alegó que, el señor **MÁRQUEZ BARRERA**, no se encuentra afiliado a ese Fondo, y que, procedió a devolver a Colpensiones, todos los aportes consignados en esa entidad, cumpliendo con todas las exigencias legales a su cargo.

Precisó que, el accionante, inició demanda ordinaria de nulidad de afiliación y que, en cumplimiento de la orden judicial, Porvenir S.A., procedió con la anulación de la afiliación, realizando el traslado a Colpensiones, de todos los aportes recibidos, sin que exista ningún periodo pendiente de traslado.

De otro lado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sostuvo que, el promotor del amparo, solicitó a esa entidad, el reconocimiento de la pensión de vejez, profiriéndose, por tanto, la Resolución SUB37246 del 10 de febrero de 2023, en la que se denegó el derecho prestacional pretendido. Aseveró que, contra tal decisión, se presentó recurso de reposición.

Indicó, a su vez que, en respuesta a sendos derechos de petición presentados también por el actor, se emitieron los oficios BZ2023_5554240 - 1092630 de 11 de mayo de 2023 y BZ2023_9537746 - 1644672 de 12 de julio de 2023, debidamente notificados a la dirección aportada en su *petitum*.

Por último, enunció que, la acción de tutela no es el medio idóneo para el estudio del derecho deprecado, en tanto que el impulsor, cuenta con otros medios, tanto administrativos como judiciales.

Con posterioridad, en razón de la nulidad decretada en el asunto del epígrafe, el Juzgado en auto calendarado 13 de septiembre de 2023, dispuso la vinculación de las personas jurídicas **SGS COLOMBIA S.A.**, **BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA.**, **GT INGENIERÍA LTDA.**, e **INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A.**, quienes fungieron



en calidad de empleadores del tutelante, según el histórico de aportes pensionales allegado al expediente virtual.

A su turno, dando plena observancia a lo esbozado por el Superior Jerárquico, se conminó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, en el plazo allí concedido, precisara y acreditara cuáles son los periodos que considera incompletos o insuficientes y que impiden actualizar el historial laboral del tutelante.

Fue por ello que, la apoderada general para asuntos laborales de la empresa **SGS COLOMBIA S.A.S.**, alegó que, la controversia de la presente acción constitucional, se relaciona con la negativa de Colpensiones, en reconocer la pensión de vejez reclamada, a causa de un reporte presuntamente mal generado, entre las entidades Porvenir y Colpensiones, situación que le resulta totalmente ajena a la compañía y por tanto, no existe aptitud legal de esa entidad, que configure un nexo causal de responsabilidad en los derechos fundamentales evocados.

Enfatizó que, durante el tiempo de vinculación del tutelante a la compañía, es decir, desde el 1° de julio de 2021 al 21 de febrero de 2023, se le reconoció y pagó de forma completa y oportuna, la totalidad de sus salarios, acreencias laborales y prestaciones sociales, en los porcentajes exigidos por la ley laboral.

A su vez, el Representante Legal Suplente de la sociedad **INTERTEK COLOMBIA S.A.**, manifestó que, de acuerdo a la información que reposa en el área de gestión humana y nómina, se logró determinar que el señor ESTIDIO MÁRQUEZ BARRERA, estuvo vinculado a esa entidad, mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 31 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2015. Anotó que, se realizó el 100% de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, al FONDO PORVENIR.

Luego, **COLPENSIONES**, ante el requerimiento efectuado por el Despacho, arguyó que, para efectos de validar los ciclos de cotización efectuados por el señor Márquez Barrera, se escaló el caso a la Dirección de Ingresos por aportes, quien manifestó: *"...una vez consultada la base de aplicativos de la entidad, es preciso indicar que por medio de reclamo jurídico mantis No. 0101491 – anotación (0450866) del 05 de Septiembre del 2023 se reiteró lo solicitado a la AFP PORVENIR. Se solicita a la AFP dar avance a la solicitud, ya que efecto se evidencia que los ciclos entre 200101 hasta 201201, 201203 hasta 201205, 201207, 201209, 201301 hasta 202203, 202205 hasta 202206, fueron pagados con menor valor afectando la contabilización de días al interior de Colpensiones, este caso se encuentra dentro de población plan de trabajo de los 909 casos que se identificaron con pago con menor valor sin embargo, a pesar que la AFP realizó correcciones este caso no se le refleja el valor adicional".*

A continuación, en vista de la nulidad decretada de nuevo por el Superior Jerárquico en el auto fechado 30 de octubre de 2023, y con miras a reponer la actuación, se dispuso, por proveído del 07 de noviembre de 2023, la notificación en legal forma de las entidades **BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA.**, y **GT INGENIERÍA LTDA.**, en las direcciones electrónicas que aparecen publicadas, para efectos de notificaciones judiciales, en los registros mercantiles de dichas personas jurídicas; exhortándose a su turno a la secretaría a fin que, de forma personal, realizara la radicación física de las misivas correspondientes, en el lugar o sitios inmersos en los certificados de existencia y representación legal de aquellas sociedades.



Así, la empresa **GT INGENIERÍA LTDA.**, relató que, dedica sus actividades al soporte técnico de la industria de los hidrocarburos y que, legalizó contrato laboral con el tutelante, el cual terminó el 31 de octubre. Contó también que, cumplió con las obligaciones laborales del señor Márquez Barrera, incluidos los aportes por pensiones a Porvenir, según consta en las planillas de pago anexas a su comunicación.

De manera simultánea, la entidad **BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA.**, dijo que, cualquier modificación o corrección a la historia laboral, debe estar debidamente sustentada y que, conforme a la sentencia SU 405 de 2021, la modificación de una historia laboral, por su impacto en la acreditación de los requisitos pensionales, supone la garantía de un espacio de contradicción y defensa al afiliado que pueda verse afectado con la decisión. Enseguida clarificó que, esa compañía, cumplió con los pagos al sistema de los periodos laborados por el accionante, y que, cualquier inconsistencia en los mismos, se entenderá bajo la carga del Fondo de Pensiones.

Ulteriormente, **COLPENSIONES**, aportó un nuevo escrito, fechado 09 de noviembre del año en curso, reseñando que, en el fallo emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, adiado 10 de noviembre de 2020, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, se dispuso la “ineficacia o anulación” de la afiliación del actor al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, y que, en cumplimiento de las citadas órdenes judiciales, surtió una serie de etapas y/o procedimientos con el fin de realizar el reintegro del amparado o su activación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPM-.

Afirmó a su vez que, se encuentra en imposibilidad material de forma temporal, para dar trámite a lo citado, hasta tanto la AFP PORVENIR, remita la información correspondiente para los ciclos 200101 a 202203, los cuales fueron al RPM de manera inconsistente, causando disminución en el número de días de cotización, y por lo tanto, en el consolidado final del número de semanas.

Ahora bien, tomando en consideración las aserciones consignadas en precedencia, a través de la determinación de calenda 15 de noviembre de 2023, se convocó al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL (CASANARE)** como también al **DESPACHO 003 DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (CASANARE)**, obteniéndose respuesta del primero de éstos quien, por conducto de su Titular, relevó en suma que, si lo pretendido es la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso 2019-00321, el actor puede recurrir a las vías legales constituidas por el legislador, en especial, las previstas en el Art. 100 del Estatuto Procesal Laboral.

Agotado el trámite de esta instancia, es menester emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal:

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales



fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema Jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, ora los entes vinculados al amparo de la referencia, vulneraron o no, los derechos fundamentales de petición en consonancia con el mínimo vital, el debido proceso, la igualdad y la seguridad social, al sustraerse de reconocer y pagar la pensión de vejez que reclama el promotor del amparo, previa devolución de aportes y actualización de su historia laboral.

2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: *“(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo¹; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas²”*. A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción que nos ocupa, fue presentada por el señor **ESTIDIO MÁRQUEZ BARRERA**, mediante apoderada judicial, al considerar transgredidos sus derechos fundamentales de petición en consonancia con el mínimo vital, el debido proceso, la igualdad y la seguridad social, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación del actor y de los entes accionados, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. De la procedencia de la acción de tutela.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.



Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.

Ahora, en punto con la procedencia del amparo tutelar, para resolver conflictos entre los afiliados y las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, la sólida jurisprudencia constitucional ha aseverado que: *“La jurisprudencia constitucional ha fijado una clara línea en la que se establece el derecho a la seguridad social como un derecho fundamental, comoquiera que tiene una vinculación con la dignidad humana; su faceta prestacional, requiere de una implementación política, legislativa y económica, que supone: la adopción de reglamentos que establecen prestaciones, requisitos para acceder a ellas, las instituciones que deben responsabilizarse y su financiación. Solo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de este derecho fundamental, cuando este se encuentre amenazado o haya sido conculcado y previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de carácter subsidiario y residual, que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, no puede constituir una vía judicial que se utilice con el fin de reemplazar los procesos ordinarios o los recursos previstos por la ley para controvertir las decisiones judiciales o administrativas. En este sentido se ha dicho: “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. (...) Ahora bien, respecto de la configuración del perjuicio irremediable, la Corte ha establecido su procedencia en estos temas cuando a pesar de existir un mecanismo idóneo y eficaz, al evaluar las circunstancias particulares de cada caso, se requiere de la intervención urgente e impostergable del juez constitucional ante la inminente y gravedad de la vulneración de los derechos fundamentales, caso en el cual procede la acción de tutela de manera excepcional y como mecanismo transitorio. Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado (...). Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.** No obstante lo anterior, la Corte, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente. **La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección**”³. Resaltado fuera del texto.*

³ Corte Constitucional sentencia T-445 del 2015.



Aunado a lo anterior, en torno con la viabilidad de la tutela como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional, desde antaño ha precisado que: *"La tutela como mecanismo transitorio es viable, como reiteradamente lo ha expresado la Corte, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes, impostergables y eficaces que aseguren la protección de éstos en forma inmediata, con la finalidad de asegurar su goce efectivo e impedir que se consuma un perjuicio irremediable, mientras la jurisdicción competente, a la cual le corresponde conocer de la solución del conflicto objeto de la acción correspondiente al medio alternativo de defensa judicial, adopta la decisión de fondo". "Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión"*⁴. Asimismo, en lo que concierne con las características y los elementos que identifican el perjuicio irremediable, clarificó: *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*⁵.

2.3.1. Conforme al marco legal y jurisprudencial en cita, ha de decirse que la acción que ocupa la atención de esta Sede Judicial, no está llamada a prosperar, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, se otea que, la gestora de la accionante pretende, en sede de tutela, le sea reconocida la prestación económica relacionada con la pensión de vejez a la que aduce tener derecho, una vez se actualice su historia laboral con la devolución íntegra de los aportes consignados ante Porvenir S.A.

Sin embargo, las inconformidades planteadas contra los actos administrativos proferidos, en este caso, por COLPENSIONES, indiscutiblemente, y de considerarse menester, deben plantearse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a través de los mecanismos de defensa establecidos por la ley, de donde emana que la querellante cuenta con otros instrumentos para debatir todo lo relacionado en la hora de ahora en su escrito petitorio.

Y es que, mal puede esta Juzgadora, inmiscuirse en la juridicidad de los pronunciamientos emitidos por la administración pues, tal labor es propia del juez natural, máxime que, no se divisa una conducta desacertada ora arbitraria del ente encartado, que amerite la inaplazable intervención del juez constitucional. En ese sentido, obsérvese que, la Resolución cuestionada y a través de la cual se despachó de forma desfavorable lo ambicionado por el señor **MÁRQUEZ BARRERA**, se encuentran fundamentada en las normas que disciplinan la materia.

Dígase además que, el tutelante, interpuso los recursos de ley contra el referido acto administrativo, ante la autoridad que lo expidió, réplicas que se encuentran a la data, pendientes por ser definidas, de donde se desgaja que esta tramitación prevalentemente subsidiaria, deviene precipitada puesto que, aún no se han zanjado en su integridad, los medios de defensa ordinarios planteados por el accionante.

Adicionalmente se tiene que, la protección reclamada también resulta inviable como mecanismo transitorio, en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-759 de 1999.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1316 de 2001.



por cuanto del pliego tutelar, no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable que haga admisible este amparo. Adviértase aquí que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración, lo que de suyo no acontece bajo ningún punto de vista en el *sub judice*.

3. Por lo dicho, sin mayores elucubraciones, se denegará la tutela de la referencia impetrada por el señor **ESTIDIO MÁRQUEZ BARRERA**. Recuérdese finalmente, que, *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”*⁶

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE por improcedente, la acción constitucional invocada por el señor **ESTIDIO MÁRQUEZ BARRERA**, mediante apoderada judicial, por las breves pero potísimas razones contempladas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

⁶ Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.